

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Hoy 29 de enero de 2021, paso a despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer sobre la admisión de la demanda.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2020-00219-00

A.I. 070

I. OBJETO DE DECISION

Se encuentra a despacho para decidir sobre la admisión de la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** interpuesta por **CONSULTORIAS Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS D&V S.A.S.**, en contra del **EDIFICIO LA RIVIERA PROPIEDAD HORIZONTAL**.

II. CONSIDERACIONES

La demanda de la referencia correspondió por reparto a éste despacho, según constancia secretarial que precede.

Revisado el libelo, encuentra esta funcionaria que no es la competente para rituar la instancia, lo que impide avocar su conocimiento.

En efecto, en esta clase de procesos la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios, reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, según la regla 1ª del Art. 26 del Código General del Proceso (vigente desde el pasado 1º de enero de 2016), que para el caso que nos ocupa indica la parte actora es de \$95.061.598.

La ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 20, sobre la competencia de los Jueces Civiles del Circuito, establece la siguiente pauta general en su numeral 1º, hoy vigente:

“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

- 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.”*

A su turno, el artículo 25 del mismo Estatuto preceptúa que los procesos “*son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*”, los que, para la fecha de la presentación de la demanda, ascienden a la suma de \$131.670.450.

De conformidad con las normas en trasunto, este despacho no es el competente para conocer de la demanda que nos ocupa, toda vez que se trata de un proceso de menor cuantía, cuyo conocimiento se adscribe a los jueces civiles municipales, conforme a la regla 1ª del art. 18 del C. G. del P.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 90 ibídem, se rechazará de plano la demanda por falta de competencia y se ordenará remitirla al Juzgado Civil Municipal (reparto) de Manizales.

Igualmente se harán las respectivas anotaciones en el sistema de gestión Siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia, la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** interpuesta por **CONSULTORIAS Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS D&V S.A.S.**, en contra de **EDIFICIO LA RIVIERA PROPIEDAD HORIZONTAL.**; lo anterior por lo dicho en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Centro de Servicios Civil Familia de Manizales, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

TERCERO: HACER las anotaciones en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 012 del 01 de febrero de 2021. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

**MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a062cf22d5c45048f52fb76fde8072727c8ceb85a515938b1f972412fe9e6a**

Documento generado en 29/01/2021 01:28:44 PM